



Personas es un instrumento de gestión para la planificación de las acciones de capacitación de cada entidad y se elabora sobre la base de las necesidades de capacitación por formación laboral o profesional, con la finalidad de promover la actualización, el desarrollo profesional o potenciar las capacidades de los servidores civiles;

Que, el numeral 4 de la Directiva "Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE, establece que están sujetos al cumplimiento de la presente Directiva, los servidores civiles comprendidos en los regímenes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; a los contratados bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y, de manera supletoria, a las carreras especiales de acuerdo con la Ley;

Que, a través de los documentos del visto, la Dirección General de Personal de la Salud, en el marco de sus competencias, ha formulado la Guía Técnica para elaboración del Plan de Desarrollo de las Personas del Sector Salud, la cual tiene por finalidad contribuir en la mejora de la gestión de la capacitación para el desarrollo de las capacidades y competencias de los recursos humanos en salud, promoviendo el buen desempeño en la prestación de los servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación y rehabilitación de la salud de la población;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Personal de la Salud;

Con el visado de la Dirección General de Personal de la Salud, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, y modificatorias;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobación de la Guía Técnica

Aprobar la "Guía Técnica para elaboración del Plan de Desarrollo de las Personas del Sector Salud", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, y que se publica en la sede digital del Ministerio de Salud.

#### Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ  
Ministro de Salud

2357855-1

## TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**Decreto Supremo que incrementa la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada**

DECRETO SUPREMO  
N° 006-2024-TR

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; y que corresponde al Estado la regulación de la remuneración mínima, con participación de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores;

Que, el numeral 7.9 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como competencia exclusiva de este ministerio el fijar y aplicar los lineamientos de la política de remuneraciones mínimas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú;

Que, el literal h) del artículo 123 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualizado por Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, establece que es función del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, participar en la regulación de la remuneración mínima;

Que, en dicho contexto, corresponde al Estado, conforme al mandato constitucional y a lo dispuesto por los Convenios 26 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por las Resoluciones Legislativas N° 14033 del 4 de abril de 1962 y 13284 del 1 de febrero de 1960, respectivamente, fijar la remuneración mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, el reajuste de la remuneración mínima que se dispone toma en cuenta los lineamientos técnicos consensuados en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo para el incremento de la Remuneración Mínima Vital, en cuanto a análisis de los índices de inflación subyacente y productividad, así como las variables referidas a los criterios de contexto adecuado, a fin de que el incremento refleje el desempeño económico de nuestro país y contribuya con la mejora sostenida del poder adquisitivo de los trabajadores;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el 23 de diciembre de 2024, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha resuelto declarar la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, dado que sus disposiciones responden a la competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para fijar y aplicar los lineamientos para la política de remuneraciones mínimas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, y en su Ley de Organización y Funciones, en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por lo tanto, la entidad no requiere presentar expediente AIR Ex Ante; y, en la medida que tampoco se regula procedimiento administrativo bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualizado por Resolución Ministerial N° 194-2024-TR;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

Incrementar en S/ 105.00 (ciento cinco y 00/100 Soles) la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo cual la Remuneración Mínima Vital asciende a S/ 1,130.00 (un mil ciento treinta y 00/100 Soles). El incremento tiene eficacia a partir del 1 de enero de 2025.

**Artículo 2.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2357884-10

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES****Decreto Supremo que establece el cronograma de implementación del circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial y otras disposiciones****DECRETO SUPREMO  
N° 025-2024-MTC**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la citada Ley, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en dicha Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, este tiene como objeto, entre otros, regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las fases de evaluación médica y psicológica, de formación, de evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción, y del procedimiento de otorgamiento de la licencia de conducir;

Que, el citado Reglamento ha venido siendo implementado de manera gradual, de esta forma, a la fecha, las disposiciones sobre la exigencia a las Escuelas de Conductores y a los Centros de Evaluación de contar con circuitos de manejo con las características técnicas establecidas en la normativa complementaria correspondiente, entre otras, se encuentran suspendidas hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, se considera necesario establecer medidas orientadas, por un lado, a la implementación progresiva de determinadas exigencias mediante un cronograma de cumplimiento; y, por otro lado, a la ampliación de plazos para la implementación eficiente de la norma referida en el considerando anterior;

Que, por otra parte, el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, regula las bonificaciones para los vehículos equipados con suspensión neumática y neumáticos extra anchos; el numeral 5 de la Directiva N° 001-2006-MTC/15 "Requisitos y Procedimiento para

el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos", aprobada por Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo mediante el Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, regula los límites máximos de bonificaciones para los vehículos equipados con suspensión neumática y neumáticos extra anchos; y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, establece una regulación con relación a los permisos de bonificación para los vehículos provistos o equipados con neumáticos extra anchos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, se realizan modificaciones a las disposiciones señaladas en el considerando anterior, motivo por el cual, a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo, se suspende la aplicación de dichas disposiciones, a efectos de otorgar un período que permita la adecuación a las mismas, suspensión que ha venido siendo prorrogada por, entre otros, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2023-MTC, hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, mediante Memorando N° 5427-2024-MTC/20.13.2, formulado por la Subdirección de Operaciones, señala que aún se encuentran en elaboración los proyectos normativos que modifican los procedimientos para el otorgamiento de los permisos de Bonificación; motivo por el cual, considera necesario prorrogar las mencionada suspensión en relación al otorgamiento de bonificaciones, tomando en cuenta que se encuentra prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, se suspende la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, el cual ha sido prorrogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2023-MTC, hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, en relación a lo indicado, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, mediante Oficio D000470-2024-SUTRAN-SP sustentado en el Informe N° D000069-2024-SUTRAN-SGN, señala que se han advertido limitaciones tecnológicas, de recursos humanos, materiales, entre otros, que limitarían una adecuada fiscalización sobre el sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, ante lo cual, dicha entidad ha elaborado y viene desarrollando un plan de trabajo para superar dichas limitaciones; en consecuencia, recomienda el establecimiento de una ampliación de plazo para la aplicación de las infracciones al mencionado sistema;

Que, por otro lado, mediante el numeral 31.10 del artículo 31 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se establece como una de las obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre, el realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito, cada cinco (5) años (en adelante, el Curso), el cual debe ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizadas;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 021-2022-MTC, establece la exigibilidad del Curso de manera progresiva y según el servicio de transporte que realiza el conductor, conforme al Cronograma de Exigibilidad del Curso; siendo que, mediante el Decreto Supremo N° 013-2023-MTC, se modifica dicho Cronograma, disponiendo fechas de inicio desde el 1 de enero hasta el 1 de julio del 2025;

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes y por la Oficina General de Tecnología de la Información del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actualmente existe un total de 198,696 conductores habilitados que prestan el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional y de ámbito provincial correspondiente a Lima Metropolitana y Callao; no obstante, únicamente se cuenta con 51,917 conductores habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre que han finalizado el Curso. La situación anteriormente advertida, se genera